



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
2022
Secretaria

02 de noviembre de

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2020-00089-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO: ALEXANDER GARCIA C.C. 13169861

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ALEXANDER GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13169861 observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referida, por la cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número 051236100006030, así como el valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$1.298.033), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5, más UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.337.438), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré, número 051236100006030, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 03 de Junio de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Adicional a ello se libró mandamiento por la suma de DOS MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.735.988), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número 051236100003537,, así como el valor de CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$121.958), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF + 6.5, más DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.241), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré número 051236100003537, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 26 de Noviembre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que los pagarés reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa ALFAMENSAJES, el demandado reside en la dirección aportada, recibiendo la misma la señora TERESA DE JESUS GALVIS con Cédula de Ciudadanía número 27703545, el 12 de febrero de 2021. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la misma empresa ALFAMENSAJES, recibido por LUCY CELIS el 26 de abril de 2021, tal como se puede establecer de la constancia de envío emitida por la empresa ALFAMENSAJES. Vencido el término de la citada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los PAGARES; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de setecientos setenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos (\$774.782), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ALEXANDER GARCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **13169861** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

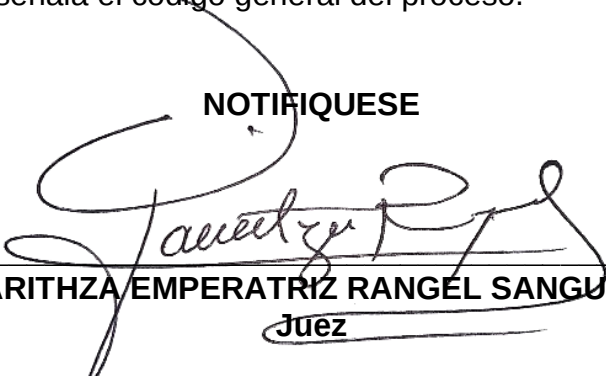
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de setecientos setenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos (\$774.782), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFIQUESE


YARITHZA/EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de
fecha noviembre 03 de 2022.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

02 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

RADICADO: 2020-00108-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

EJECUTADO: VIRGINIO GARCIA JULIO C.C. 13166904

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Virginio García Julio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13166904 observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referida, por la cuantía de once millones ochocientos noventa y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos (\$11.899.143), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número 051236100005246, así como el valor de ochocientos sesenta mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$860.855), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 06 de Diciembre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa ALFAMENSAJES, el demandado reside en la dirección aportada, recibiendo la misma el señor OSCAR E. CHAPARRO con Cédula de Ciudadanía número 13168661, el 12 de febrero de 2021. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la misma empresa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

ALFAMENSAJES, recibido por OLEGARIO CASTELLANOS el 26 de abril de 2021, tal como se puede establecer de la constancia de envío emitida por la empresa ALFAMENSAJES. Vencido el término de la citada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de seiscientos treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos (\$637.999), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **VIRGINIO GARCIA JULIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

13166904 tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

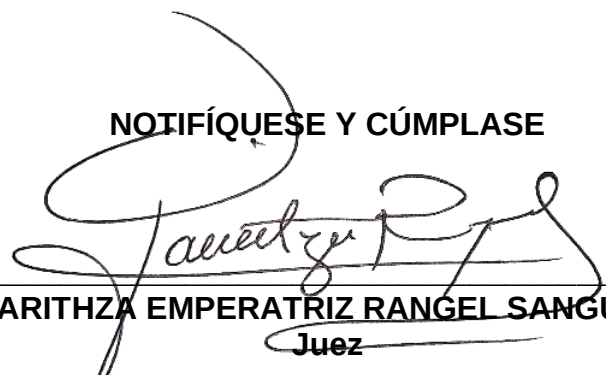
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de seiscientos treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos (\$637.999), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

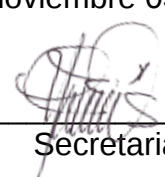
QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de
fecha noviembre 03 de 2022.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso monitorio en el que mediante auto fechado el 30 de agosto de los corrientes, se ordena aportar las constancias de notificación gestionadas en el presente proceso, respecto de lo cual se obtuvo respuesta del apoderado, solicitando sea tenido la cuenta como prueba de la gestión de notificación, los documentos previamente allegados, como constancia de esa actuación procesal. Provea

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

02 de noviembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 46

El Carmen (Norte De Santander), dos (02) de Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: REITERA NECESIDAD DE APORTAR COTEJADO DE NOTIFICACION

RADICADO: 2021-00079-00

CLASE: MONITORIO

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CACERES SALCEDO

DEMANDADO: DANIEL RINCON CACERES

Tal como se expone en la constancia secretarial de la precedencia y revisados los documentos aportados como soporte de la diligencia de notificación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, es necesario reiterar al apoderado judicial, con base en lo señalado en auto de fecha 30 de Agosto de los corrientes, de acuerdo con los postulados legales expuestos y explicados, la obligación de aportar los cotejados de notificación, para efectos de contar los términos y evitar que por efectos de una indebida notificación, se geste una posible nulidad dentro del proceso, por indebida notificación.

En aras de preservar la legalidad de la actuación procesal y respetar los preceptos constitucionales, este despacho ordena al apoderado judicial de estas diligencias, allegar las constancias de notificación que no se han arrimado al expediente; en caso de no contar con ellas, se debe adelantar el proceso de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 nuevamente, a fin de que dicha etapa procesal se adelante conforme a derecho.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante dentro de las presentes diligencias, a través de su apoderado judicial, que allegue las constancias de notificación debidas, entre ellas el cotejado expedido por la empresa de correos que realizó el envío de la notificación que se alega, así como la copia del oficio de comunicación que se remitió,

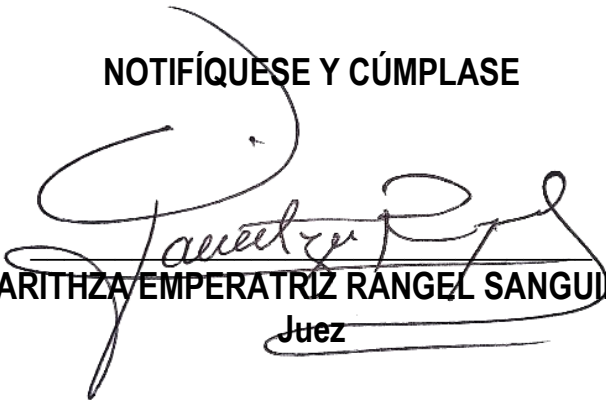


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

para efectos de la contabilización de los términos de notificación y la verificación de la necesidad de notificar por aviso al demandado, solicitada con antelación en decisión anterior y de la cual depende la legalidad de la notificación gestionada.

SEGUNDO: En caso de no contar con los documentos solicitados, es necesario que se adelante nuevamente la notificación en debida forma, de la que versan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha
noviembre 03 de 2022.


Secretaria